

ANEXO 24

INCORPORACIÓN DEL CAPÍTULO V^{quater}

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO V^{quater}

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Declaración de Estocolmo sobre el Medioambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Plan de Aplicación de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, modificada en 2022, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el Pleno Empleo y Trabajo Decente de 2006, la Declaración de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008, modificada en 2022, el Documento Final de Río+20 “El futuro que queremos” de 2012 y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de 2015, la Declaración Conjunta de la OMC sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres de 2017, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979 y los compromisos bajo la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, destacando en particular aquellos artículos y objetivos estratégicos relacionados con el acceso igualitario de las mujeres a los mercados, el comercio, los recursos, la información y las oportunidades de capacitación.
2. Las Partes promoverán el desarrollo sostenible que abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, tres aspectos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Subrayan los beneficios de la cooperación en asuntos laborales, ambientales y de género relacionados con aspectos del comercio y la inversión como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.
3. Las Partes se comprometen a promover el desarrollo del comercio y la inversión internacionales, así como su relación económica preferencial, de una manera que contribuya al desarrollo económico inclusivo y sostenible.

ARTÍCULO 124

Derecho a regular y niveles de protección

1. Reconociendo el derecho de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, regulaciones y políticas nacionales, cada Parte buscará asegurar que sus leyes, regulaciones y políticas nacionales prevean y fomenten altos niveles de protección

ambiental y laboral. Dichos niveles de protección serán consistentes con las normas internacionales del trabajo y los compromisos de cada Parte bajo los acuerdos multilaterales medioambientales, según se menciona en este Capítulo. Cada Parte se esforzará por mejorar los niveles de protección previstos en esas leyes, regulaciones y políticas.

2. Al preparar e implementar medidas relacionadas con el medio ambiente o las condiciones laborales que afecten el comercio o la inversión entre ellas, las Partes tendrán en cuenta la información científica y técnica disponible, en primera instancia procedente de órganos técnicos y científicos reconocidos, así como normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes y disponibles.

ARTÍCULO 125

Preservación de los niveles de protección

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, sus leyes o regulaciones ambientales y laborales nacionales de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Ninguna Parte debilitará o reducirá el nivel de protección ambiental o laboral proporcionado por sus leyes o regulaciones nacionales con el fin de alentar el comercio o la inversión.

3. Ninguna Parte renunciará a aplicar o de otro modo derogará u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar dichas leyes o regulaciones con el fin de alentar el comercio o la inversión.

4. Ninguna Parte aplicará sus leyes y regulaciones ambientales y laborales nacionales de una manera que constituyan una restricción encubierta al comercio o la inversión.

ARTÍCULO 126

Conducta empresarial responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover una conducta empresarial responsable, incluida la gestión responsable de las cadenas de suministro por parte de las empresas. A este respecto, las Partes reconocen la importancia de principios y directrices reconocidos internacionalmente, tales como las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la OIT, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

2. Cada Parte:

- (a) alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a adoptar voluntariamente políticas y prácticas de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr el desarrollo sostenible y sean consistentes con principios, normas y directrices internacionalmente reconocidos que hayan sido respaldados o apoyados por esa Parte; y
- (b) apoyará la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes que hayan sido respaldados o apoyados por esa Parte, según lo mencionado en el párrafo 1.

ARTÍCULO 127

Garantías procesales

Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos y judiciales cumplan con el debido proceso legal y estén accesibles y disponibles para permitir acciones oportunas contra violaciones de sus leyes o regulaciones ambientales o laborales nacionales y proporcionar medidas correctivas efectivas.

ARTÍCULO 128

Participación pública, sensibilización y presentaciones

1. Cada Parte fomentará el diálogo público con y entre actores no estatales en lo que respecta al desarrollo de leyes, regulaciones y políticas cubiertas por este Capítulo.
2. Cada Parte promoverá el conocimiento público sobre sus leyes, regulaciones y políticas nacionales cubiertas por este Capítulo, así como sobre los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información esté disponible para las partes interesadas y tomando medidas para mejorar el conocimiento y la comprensión de trabajadores, empleadores y sus representantes.
3. Las Partes brindarán a sus partes interesadas la oportunidad de compartir comentarios y hacer recomendaciones sobre la implementación de este Capítulo, de conformidad con los procedimientos internos.
4. Cada Parte gestionará la recepción y dará la debida consideración a las presentaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo, incluida la información sobre la implementación de este Capítulo realizada por la Parte. Cada Parte, de conformidad con sus procedimientos internos, responderá por escrito y de manera oportuna a dichas presentaciones.

ARTÍCULO 129

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en los asuntos laborales, ambientales y de género relacionados con aspectos del comercio y la inversión, a fin de alcanzar los objetivos de este Capítulo, aumentar los beneficios del mismo y fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para promover el desarrollo sostenible. Cada Parte podrá, según proceda, invitar a sus actores sociales, u otras partes interesadas pertinentes, a participar en proyectos de cooperación pertinentes y a identificar potenciales áreas de cooperación.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes podrán cooperar en áreas de mutuo interés, tales como:

- (a) sostenibilidad ambiental relacionada con aspectos del comercio y la inversión, incluidos los esfuerzos para promover la conservación, el uso sostenible y la restauración de la diversidad biológica, incluidas las cuestiones relacionadas con los recursos naturales; combatir el cambio climático; prevenir la degradación de la tierra, incluidas la deforestación y la desertificación; promover el comercio de mercancías y servicios ambientales; y asegurar el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales;
- (b) promover el trabajo decente y los principios y derechos fundamentales en el trabajo; mejores prácticas para las relaciones laborales, por ejemplo, la mejora de las relaciones laborales, incluyendo la promoción de mejores prácticas en la solución alternativa de controversias; y el diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluidos el trabajo infantil forzoso u obligatorio y el tráfico de personas;
- (c) igualdad de género y la no discriminación, incluyendo los esfuerzos para promover la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y la representación equitativa de género en los niveles superiores del sector público y privado; seguir aumentando la participación económica y laboral de las mujeres, incluyendo el emprendimiento y la innovación; realizar análisis basados en el género, la recopilación de datos desagregados por género y el análisis de estadísticas enfocadas en el género relacionadas con el comercio; experiencias y mejores prácticas relacionadas con políticas y programas para fomentar una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional; avanzar en políticas y programas de cuidados, así como medidas para equilibrar la vida laboral y personal; y
- (d) conducta empresarial responsable.

3. Las Partes procurarán fortalecer su cooperación en materias laborales, ambientales y de género relacionadas con el comercio y la inversión, que sean de interés mutuo, en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes en los que participen, como la

OIT, la OMC, la OCDE, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y acuerdos multilaterales medioambientales.

ARTÍCULO 130

Marco de cooperación

1. Teniendo en cuenta sus prioridades y circunstancias nacionales, así como los recursos disponibles, las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo mediante actividades tales como:

- (a) diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración;
- (b) intercambio de información sobre mejores prácticas;
- (c) asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación; y
- (d) cualquier otra forma de cooperación que se considere adecuada.

2. Las Partes, cuando sea apropiado y posible, buscarán complementar y utilizar sus mecanismos de cooperación existentes y tendrán en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

SECCIÓN II

MEDIOAMBIENTE Y COMERCIO

ARTÍCULO 131

Acuerdos multilaterales medioambientales y gobernanza

1. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales medioambientales, de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales globales, regionales y nacionales, y destacan la necesidad de aumentar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y medioambientales.
2. Las Partes reafirman su compromiso con la implementación efectiva, en sus leyes, regulaciones y políticas nacionales, de los acuerdos multilaterales medioambientales de los que son parte, así como su adhesión a los principios medioambientales reflejados en los instrumentos internacionales referidos en el Artículo 123 (Contexto y objetivos).

ARTÍCULO 132

Gestión forestal sostenible y comercio asociado

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar la conservación y la gestión sostenible de los bosques y los ecosistemas relacionados, con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad resultantes de la deforestación y la degradación forestal, incluidas las derivadas del uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra para actividades económicas.
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes se comprometen a:
 - (a) asegurar la aplicación de la legislación y la gobernanza forestal;
 - (b) promover el comercio de productos derivados de bosques gestionados de forma sostenible y ecosistemas relacionados;
 - (c) implementar medidas para combatir la tala ilegal y promover el uso de instrumentos de aseguramiento de la legalidad de la madera, con el objetivo de que sólo se comercialice entre las Partes madera de origen legal;
 - (d) promover la protección de las especies de madera amenazadas, entre otras cosas, mediante el uso efectivo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

- (e) cooperar en asuntos relacionados con la conservación y la gestión sostenible de bosques y humedales, cuando sea pertinente, a través de los acuerdos bilaterales existentes, si son aplicables, y en los foros multilaterales pertinentes en los que participen, en particular a través de la iniciativa de colaboración de las Naciones Unidas sobre la Reducción de las Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación Forestal (REDD+), tal como se fomenta en el Acuerdo de París; e
- (f) intercambiar información y, según corresponda, cooperar con la otra Parte en iniciativas relacionadas con el comercio para combatir la tala ilegal y promover la gestión forestal sostenible, la gobernanza forestal y la conservación de la cubierta forestal.

ARTÍCULO 133

Agricultura sostenible, sistemas alimentarios y comercio asociado

1. Las Partes reconocen el impacto creciente que los desafíos mundiales, como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades, entre otros, tienen sobre la agricultura y los sistemas alimentarios.
2. En este contexto, las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de la agricultura y los sistemas alimentarios más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes de manera holística e integral. Las Partes reconocen la importancia de la agricultura y los sistemas alimentarios sostenibles y el papel del comercio para lograr este objetivo.
3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, las Partes intercambiarán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas, que promuevan la agricultura y los sistemas alimentarios sostenibles y el comercio asociado en las tres dimensiones del desarrollo sostenible. Con el fin de contribuir efectivamente al desarrollo sostenible del sector agrícola y alimentario, las Partes podrán cooperar en áreas de interés mutuo relacionadas con el comercio y la agricultura y los sistemas alimentarios sostenibles, incluso mediante el desarrollo de un diálogo sobre las iniciativas nacionales para lograr la agricultura y sistemas alimentarios sostenibles y mejorar la productividad agrícola, considerando la protección y el uso sostenible de los ecosistemas y los recursos naturales, así como la dimensión social de la producción agrícola.

ARTÍCULO 134

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen que los efectos del cambio climático se están sintiendo y presentan riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Las Partes se comprometen a promover medidas efectivas de mitigación y

adaptación al cambio climático para hacer frente a los desafíos mundiales, regionales y nacionales y minimizar los daños.

2. Las Partes reconocen la importancia de perseguir los objetivos y principios de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París para hacer frente a la urgente amenaza del cambio climático. En consecuencia, las Partes reconocen el papel del comercio en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible para abordar el cambio climático, así como la importancia de los esfuerzos individuales y colectivos para combatir los efectos del cambio climático a través de acciones de mitigación y adaptación.

3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, las Partes se comprometen a:

- (a) implementar de manera efectiva sus respectivas obligaciones y compromisos bajo la CMNUCC y el Acuerdo de París;
- (b) promover la contribución del comercio a la transición hacia una economía baja en carbono y al desarrollo resiliente al clima;
- (c) cooperar bilateralmente, regionalmente y en foros internacionales, según corresponda, en asuntos sobre el cambio climático relacionados con el comercio;
- (d) compartir información y experiencias sobre instrumentos de política de interés mutuo para alcanzar objetivos sobre el cambio climático a nivel multilateral, regional y local; y
- (e) participar en actividades de cooperación y creación de capacidad de interés mutuo relacionadas con la mitigación y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 135

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la protección, conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros acuerdos multilaterales medioambientales relacionados con la biodiversidad de los que son parte, incluidas las decisiones adoptadas en virtud de los mismos. Las Partes también reconocen la importancia de asegurar que el comercio internacional de flora y fauna silvestres no amenace su supervivencia, tal como se establece en la CITES.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes se comprometen a:

- (a) adoptar medidas nacionales apropiadas para proteger y conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas al comercio y la inversión;

- (b) promover la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies listadas en la CITES, incluso promoviendo la cooperación en los órganos pertinentes de la CITES para mantener actualizados los Apéndices de la CITES;
- (c) implementar las resoluciones aplicables de la CITES que tengan por objeto proteger y conservar las especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional;
- (d) adoptar medidas nacionales apropiadas para proteger y conservar la flora y fauna silvestres que se haya identificado como en riesgo en su territorio, incluidas medidas para conservar la integridad ecológica de las áreas naturales protegidas;
- (e) aplicar medidas nacionales efectivas para combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres, incluso mediante actividades de cooperación con terceros países, según corresponda;
- (f) mejorar los esfuerzos para prevenir o controlar la introducción y propagación de especies exóticas invasoras; y
- (g) cooperar, cuando corresponda, en asuntos relacionados con el comercio y la protección, conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 136

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar la conservación y la gestión sostenible de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos y el papel del comercio en la consecución de dichos objetivos.
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes se comprometen a:
 - (a) adoptar e implementar políticas y medidas efectivas y transparentes para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y buscar prevenir los productos de la pesca INDNR en los flujos comerciales;
 - (b) aplicar efectivamente las obligaciones bajo los acuerdos internacionales¹, en los que son parte, en sus leyes, regulaciones y políticas nacionales;

¹ Estos incluyen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS), el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, hecha en Nueva York el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces), el Acuerdo de la FAO de 1993 para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar (Acuerdo de

- (c) promover el uso de directrices internacionales pertinentes, tales como las Directrices voluntarias de la FAO para los sistemas de documentación de las capturas, que incluyen sistemas de trazabilidad.
- (d) cooperar bilateralmente y en los foros internacionales pertinentes en la lucha contra la pesca INDNR en áreas de interés mutuo, por ejemplo, facilitando el intercambio de información sobre las actividades de pesca INDNR y la creación de capacidades;
- (e) el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en relación con las subvenciones a la pesca, incluyendo la prohibición de determinadas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, eliminando las subvenciones que contribuyen a la pesca INDNR y absteniéndose de introducir nuevas subvenciones de ese tipo; y
- (f) promover el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable.

SECCIÓN III

TRABAJO Y COMERCIO

ARTÍCULO 137

Derechos laborales

1. Las Partes se comprometen a promover el desarrollo del comercio y la inversión internacionales de una manera que favorezca el trabajo decente para todos.
2. Las Partes recuerdan las obligaciones, que se derivan de la membresía de la OIT, de respetar, promover y conseguir los principios relativos a los derechos fundamentales reflejados en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, enmendada en 2022, a saber:
 - (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, incluida la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
 - (e) un entorno de trabajo seguro y saludable.
3. Cada Parte se compromete a adoptar y mantener dichos derechos en sus leyes, regulaciones y políticas nacionales.
4. Las Partes recuerdan las obligaciones que se derivan de la membresía de la OIT de implementar efectivamente los Convenios de la OIT que han ratificado y de realizar esfuerzos continuos y sostenidos para ratificar los Convenios fundamentales de la OIT y los protocolos conexos, así como los demás Convenios clasificados como “actualizados” por la OIT.
5. Las Partes reconocen la importancia de los objetivos estratégicos de la Agenda de Trabajo Decente de la OIT, como se refleja en la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008, enmendada en 2022 (Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa).
6. Las Partes se comprometen a:
 - (a) elaborar y mejorar medidas de protección social y condiciones de trabajo decente para todos, con respecto a la seguridad social, la seguridad y la salud en el trabajo, los salarios y remuneraciones, las horas de trabajo y otras condiciones de trabajo;

- (b) promover el diálogo social y el tripartismo; y
- (c) crear y mantener un sistema de inspección del trabajo que funcione adecuadamente.

7. Las Partes reafirman, como se establece en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no se invocará ni se utilizará como una ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no se utilizarán con fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 138

Empresas y derechos humanos

1. Las Partes reconocen que la incorporación de un enfoque de empresas y derechos humanos en el comercio tiene como objetivo asegurar la coherencia y la sinergia entre los derechos humanos y los acuerdos comerciales.
2. Las Partes recuerdan el marco de políticas internacionales en materia de empresas y derechos humanos y sus obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales son parte.
3. Las Partes promoverán la implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 139

Cuestiones del mercado laboral

1. Reconociendo las transformaciones significativas en el mundo del trabajo impulsadas por las innovaciones tecnológicas, los cambios demográficos, el medioambiente y el cambio climático y la globalización, las Partes dirigirán sus esfuerzos a seguir desarrollando un enfoque centrado en el ser humano para el futuro del trabajo, como se refleja en la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo de 2019, al tiempo que reconocen los vínculos fuertes, complejos y cruciales entre las políticas sociales, comerciales, financieras, económicas y ambientales.
2. Las Partes podrán, según corresponda, intercambiar información, experiencias y buenas prácticas sobre cuestiones conexas de interés mutuo.

SECCIÓN IV

DESARROLLO ECONÓMICO INCLUSIVO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS

ARTÍCULO 140

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar perspectivas de igualdad de género y no discriminación en la promoción del desarrollo económico inclusivo para lograr un crecimiento económico sostenible, con oportunidades de ingreso y perspectivas para todos.
2. Las Partes reconocen que la participación de las mujeres en el comercio internacional puede contribuir a avanzar en su empoderamiento económico e independencia económica. Además, reconocen que el acceso y la propiedad de recursos económicos por parte de las mujeres contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad y la competitividad.
3. Las Partes se comprometen a:
 - (a) promover políticas que busquen asegurar un mercado laboral inclusivo, igualdad de derechos y oportunidades para todos, y abordar las barreras sistémicas y la discriminación de cualquier tipo; y
 - (b) trabajar hacia la eliminación de las brechas salariales de género en sus respectivas economías.

ARTÍCULO 141

Compromisos internacionales

Las Partes se comprometen a implementar efectivamente los acuerdos internacionales relacionados con la igualdad de género y la no discriminación, incluyendo los derechos de las mujeres, de los cuales son parte.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 142

Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible

1. Las Partes establecerán un Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible integrado por representantes gubernamentales de alto nivel o sus designados. Cada Parte asegurará que sus representantes tengan la experiencia adecuada en relación con los temas que se van a discutir, tales como expertos de instituciones responsables de materias comerciales, laborales, ambientales y de género.
2. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible se reunirá directamente, antes o después de las reuniones del Comité Conjunto, a menos que las Partes decidan algo distinto. Las reuniones podrán realizarse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes.
3. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible considerará la posibilidad de celebrar reuniones en sesiones consecutivas centradas en secciones temáticas de este Capítulo, así como en cuestiones transversales relacionadas con el comercio y el desarrollo sostenible.
4. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible podrá considerar cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo.
5. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo;
 - (b) supervisará y evaluará las actividades de cooperación de este Capítulo, incluido el intercambio de información y experiencia en áreas de interés mutuo;
 - (c) servirá como foro para el diálogo sobre asuntos relacionados con este Capítulo;
 - (d) hará recomendaciones y reportará al Comité Conjunto sobre la implementación y, cuando corresponda, la revisión de este Capítulo; y
 - (e) llevará a cabo las tareas a que se refiere el Artículo 145 (Consultas) y el Artículo 147 (Revisión), así como cualquier otra función que las Partes puedan acordar.
6. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible podrá consultar o solicitar el asesoramiento de las partes interesadas o expertos pertinentes sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

7. El Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible actuará por consenso y publicará un informe sobre sus reuniones.

ARTÍCULO 143

Puntos de contacto

Cada Parte designará un punto de contacto con el fin de facilitar la comunicación y coordinación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la implementación de este Capítulo, incluidas las posibles actividades de cooperación. Las Partes intercambiarán los datos de contacto de sus puntos de contacto designados.²

ARTÍCULO 144

Implementación y solución de controversias

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo. En caso de que surja cualquier asunto en relación con este Capítulo, las Partes interesadas harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, entre otras cosas mediante el diálogo, el intercambio de información o, si procede, la cooperación.
2. En relación con cualquier asunto que surja en este Capítulo, las Partes sólo podrán recurrir a las reglas y procedimientos previstos en el mismo. No obstante, las Partes interesadas podrán, si así lo acuerdan, recurrir a los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación. Dichos procedimientos podrán iniciarse y terminarse en cualquier momento y serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes interesadas en cualquier otro procedimiento previsto en este Capítulo.
3. Si las Partes interesadas así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación podrán continuar mientras se llevan a cabo los demás procedimientos a los que se refieren los Artículos 145 (Consultas) y 146 (Grupo de expertos).

ARTÍCULO 145

Consultas

1. Una Parte (la Parte requirente) podrá solicitar consultas bilaterales expertas con otra Parte (la Parte requerida) respecto de cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la Parte requerida referido en el Artículo 143 (Puntos de contacto). La solicitud expondrá las razones de la solicitud de consultas, incluida información que sea específica y suficiente,

² En el caso de Chile, el punto de contacto estará en su Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o su sucesor.

e identificará las disposiciones de este Capítulo que se consideran aplicables, para que la Parte requerida responda. La Parte solicitante informará a las otras Partes, a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 143 (Puntos de contacto), que se ha presentado una solicitud de consultas bilaterales expertas.

2. A menos que la Parte requirente y la Parte requerida (Partes Consultantes) acuerden algo distinto, las consultas bilaterales expertas comenzarán a más tardar 30 días desde la recepción de la solicitud de consultas. Las Partes Consultantes informarán con prontitud a las otras Partes de cualquier resolución mutuamente acordada del asunto.

3. Si las Partes Consultantes no alcanzan una solución mutuamente acordada mediante consultas bilaterales expertas de conformidad con el párrafo 2, dentro de los 90 días desde la recepción de la solicitud de dichas consultas, una Parte Consultante podrá solicitar por escrito consultas en el Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible.

4. Las Partes Consultantes celebrarán consultas en el Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible con prontitud y, a más tardar, 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte requerida, de conformidad con el párrafo 3. Para los efectos de este párrafo, el Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible estará integrado únicamente por las Partes Consultantes.

5. Las Partes Consultantes podrán acordar solicitar el asesoramiento de cualquier experto u organismo que consideren apropiado para que las asista en las consultas.

6. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las Partes Consultantes. Si las consultas se celebran en persona, se realizarán en la Parte requerida, a menos que las Partes Consultantes acuerden otra cosa.

7. Las Partes Consultantes informarán con prontitud a las otras Partes de cualquier solución mutuamente acordada del asunto. Cualquier solución o decisión alcanzada por las Partes Consultantes se pondrá a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

8. Las consultas se considerarán concluidas a más tardar 120 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas bilaterales, a menos que las Partes Consultantes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 146

Grupo de expertos

1. Si las Partes Consultantes no alcanzan a una solución mutuamente satisfactoria de un asunto que surja en el marco de este Capítulo mediante las consultas de conformidad con el Artículo 145 (Consultas), dentro del plazo establecido en el párrafo 8 de ese Artículo, una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un grupo de expertos. Los Artículos 167 (Establecimiento del grupo arbitral), 168 (Grupo arbitral), 169 (Procedimientos del grupo arbitral) y 171 (Término de los procedimientos del grupo arbitral) del Capítulo X (Solución de controversias) y el Anexo XVII (Reglas modelo de

procedimiento para el funcionamiento de los grupos arbitrales) aplicarán *mutatis mutandis*, salvo que se disponga algo distinto en este Artículo.

2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados pertinentes en relación con el asunto a que se refiere el párrafo 1. Serán independientes, actuarán a título individual y no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno sobre asuntos relacionados con el desacuerdo ni estarán vinculados al gobierno de una Parte.

3. Si el asunto está relacionado con los instrumentos multilaterales a que se refiere este Capítulo, el grupo de expertos debe recabar información de la OIT o de los órganos pertinentes establecidos en virtud de esos instrumentos, incluida cualquier orientación interpretativa pertinente disponible, conclusiones o decisiones adoptadas por la OIT o esos órganos. Toda la información obtenida se presentará a las partes interesadas para sus observaciones.

4. El grupo de expertos presentará a las partes interesadas un informe inicial con sus conclusiones y recomendaciones dentro de los 100 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo de expertos. Una parte interesada podrá presentar al grupo de expertos observaciones por escrito sobre su informe inicial dentro de los 25 días a partir de la fecha de recepción del informe. Después de considerar dichas observaciones por escrito, el grupo de expertos podrá modificar el informe inicial y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado. El grupo de expertos presentará a las partes interesadas un informe final en un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción del informe inicial. Las Partes publicarán o pondrán a disposición del público de otro modo el informe final.

5. Las partes interesadas discutirán las medidas adecuadas para implementar el informe final del grupo de expertos. Dichas medidas se comunicarán a las demás Partes, a través de sus puntos de contacto, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de emisión del informe final y serán objeto de seguimiento por el Comité Conjunto.

6. Todo plazo, a los efectos de este Artículo, podrá modificarse de común acuerdo entre las partes interesadas.

7. Cuando un grupo de expertos considere que no puede cumplir un plazo que se le haya impuesto a los efectos de este Artículo, informará por escrito a las partes interesadas, a través de los puntos de contacto, indicando los motivos de la demora adicional y la fecha en la que el grupo de expertos prevé presentar su informe, y entregará una estimación del tiempo adicional requerido. Cualquier tiempo adicional no deberá exceder de 60 días.

8. Los costes del grupo de expertos correrán a cargo de las partes interesadas en partes iguales. Cada parte interesada sufragará sus propios gastos legales y de otro tipo en que incurra en relación con el grupo de expertos. El grupo de expertos podrá decidir que los gastos se distribuyan de forma diferente teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

9. Cuando surja una cuestión de procedimiento, el grupo de expertos podrá, tras consultar a las partes interesadas, adoptar un procedimiento adecuado.

ARTÍCULO 147

Revisión

Las Partes evaluarán en el Sub-Comité de comercio y desarrollo sostenible los avances logrados en la consecución de los objetivos establecidos en este Capítulo y considerarán los acontecimientos internacionales pertinentes a fin de identificar áreas en las que otras acciones podrían promover estos objetivos.